

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0750/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, requiero me proporcionen los avances físicos y financieros de los proyectos del presupuesto participativo 2020 – 2021.

Así como la fecha de conclusión de este proyecto, ya que tentativamente deberían concluirse en el mes de diciembre de 2021 a mas tardar en enero de 2022. De no ser así, cual es el documento que permite que se amplie el plazo de conclusión de los proyectos del presupuesto participativo.” (sic)

La respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras clave: Presupuesto Participativo, Avances, Conclusión, Ampliación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	7
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	13
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Milpa Alta



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0750/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILA ALTA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0750/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074922000061.
2. El diez de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número, y los similares AMA/DGODU/JUDSA/005/2022 y AMA/DGODU/CTOPC/TRANS/001/2022, por los cuales notificó la respuesta emitida al folio de solicitud.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

4. El tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Mediante acuerdo de primero de marzo, el Comisionado Ponente, tuvo por precluído el derecho de las partes de emitir alegatos dado que no se recibió promoción alguna al respecto, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por no satisfacer su solicitud al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de febrero al tres de marzo; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintiocho de febrero, es claro que **fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que de las constancias que integran el expediente se advierte que el Sujeto Obligado no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento y este órgano garante tampoco no advirtió la actualización de alguna causal, por lo que entraremos al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió:

“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, requiero me proporcionen los avances físicos y financieros de los proyectos del presupuesto participativo 2020 – 2021.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así como la fecha de conclusión de este proyecto, ya que tentativamente deberían concluirse en el mes de diciembre de 2021 a más tardar en enero de 2022. De no ser así, cual es el documento que permite que se amplie el plazo de conclusión de los proyectos del presupuesto participativo.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de la Coordinación Técnico de Obras Públicas por Contrato:

“...en apego al artículo 219 de la Ley de Transparencia, me permito informarle que el porcentaje de avance físico es del 95% y del financiero es del 78%. Asimismo, le comento que las obras actualmente se encuentran en la etapa de revisión de los trabajos encomendados y corrigiendo las observaciones señaladas durante las verificaciones.” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida omitió emitir manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que “se solicitaron los avances y solo dieron porcentaje, ese porcentaje no refleja el avance que tiene cada proyecto participativo, tampoco señala la fecha de cada proyecto participativo.” (sic) **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia en el artículo 124, fracción XII, dispone que las Alcaldías deben mantener actualizada y publicada en sus sitios

de internet diversa información, entre la que destaca la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del presupuesto participativo, como se observa a continuación:

“Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y

...”

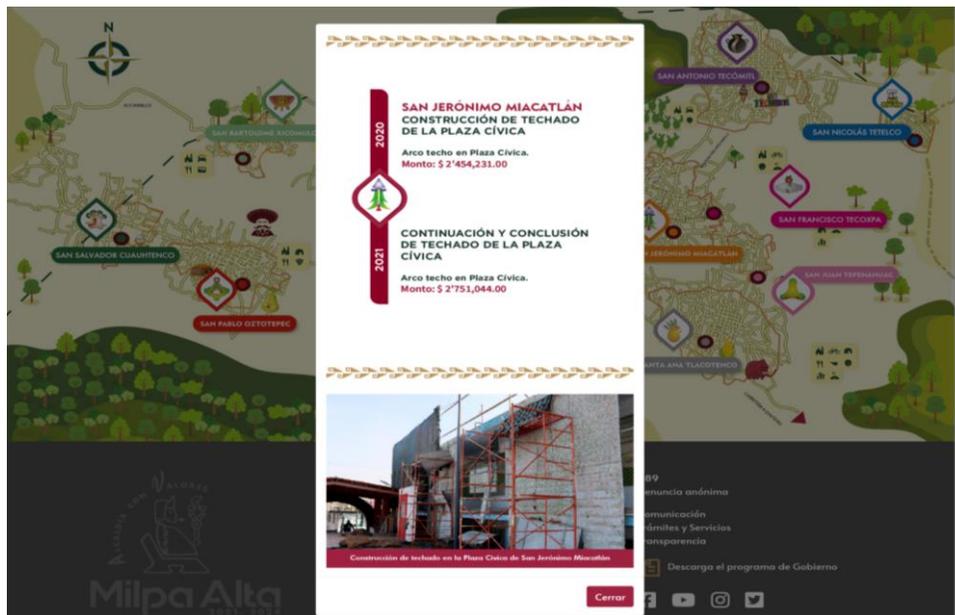
Del contraste hecho entre lo solicitado y lo que la Ley de Transparencia dispone que debe ser publicado, resulta que **los montos, así como el avance físico y presupuestal del presupuesto participativo de interés de la parte recurrente debieron ser entregados por el Sujeto Obligado al tratarse de una obligación de transparencia.**

En efecto, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado podemos advertir que atendió de forma parcial la solicitud, pues únicamente informó los porcentajes de avance correspondiente al 95% y del financiero del 78% y señaló que las obras actualmente se encuentran en **la etapa de revisión de los trabajos encomendados y corrigiendo las observaciones señaladas durante las verificaciones**, sin que fuera remitida la evidencia documental que se encuentra obligado a generar para satisfacer la obligación de transparencia determinada en la fracción citada en párrafos que anteceden.

En efecto dichos avances físicos y financieros de los proyectos del presupuesto participativo 2020 – 2021, así como su conclusión, que en su caso pudiera actualizarse, fue precisamente la información solicitada por la parte recurrente, por lo que, para dar certeza a su actuar, el Sujeto Obligado debió de haber remitido la evidencia **documental que corrobora su dicho no solo para reforzar los porcentajes informados**, sino por que como se estudió en párrafos que preceden, **resulta una obligación de transparencia común y por ende detenta la información.**

Aunado a lo anterior, es claro que en respuesta el Sujeto se limitó al turno de un área competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, deberán garantizar que el turno de las solicitudes a todas las áreas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, máxime que inclusive tiene publicados por tipo de proyecto en su sitio de internet consultable en el vínculo https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/presupuesto_participativo.html





De dichos proyectos, se advierte la participación de diversas áreas, como servicios generales y recursos materiales, y no solo obras, por lo que claramente su actuar no fue **exhaustivo**, pues el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a todas

las áreas que por motivo de sus atribuciones haya generado la información, y remitir la evidencia documental de las acciones informadas a través de dicho sitio, y la proporcionada a través de primigenia, pese a que es una obligación de transparencia común.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera**

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado deberá remitir la información concerniente al presupuesto participativo de interés de la parte recurrente, para efectos de satisfacer su solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante las Unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones detenten la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Coordinación Técnico de Obras Públicas por Contrato, para efectos de que remitan la evidencia documental de los avances físicos y financieros de los proyectos del presupuesto participativo 2020 – 2021, así como la fecha de conclusión de los proyectos, realizando las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0750/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0750/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

17